

**Congreso del Estado**



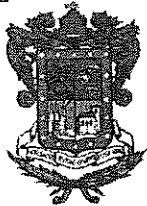
**Michoacán de Ocampo**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 471**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 64, 119, 122, 181 y 226 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P'.



**Artículo 64.** La Secretaría, a través del personal que participe en la educación inicial en el Estado, en cualquiera de sus modalidades, y en coordinación con las autoridades del sector salud en el Estado, así como, los demás sectores que participan en los términos de la legislación aplicable, en el marco de la soberanía alimentaria, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años, enfatizando todos aquellos contenidos que se encuentran establecidos en la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.

Asimismo, se coordinará para promover programas de orientación y detección temprana en materia de salud visual.

**Artículo 119.** La Secretaría observará las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, mediante la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, hábitos de higiene personal, bucal y de salud visual, así como la educación en consumo responsable y prácticas agroecológicas responsables, entre otras.

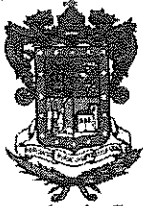
En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría implementará medidas y acciones observando las disposiciones emitidas por la autoridad federal, fortalecidos a través de programas de educación alimentaria integral diseñados en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Bienestar.

La Secretaría, conforme a las disposiciones emitidas por la autoridad federal, podrá generar y difundir programas educativos orientados a la concientización sobre la importancia de la prevención y detección temprana del cáncer de mama.

Las cooperativas escolares tendrán el compromiso de fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezcan la autoridad educativa federal y las disposiciones aplicables, priorizando la oferta de productos alimenticios nutritivos de origen local.

**Artículo 122.** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años. Además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser una letra cursiva, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



Las autoridades educativas del Estado fomentarán la participación activa y equitativa de madres, padres y personas tutoras en las actividades escolares, culturales y comunitarias, asegurando condiciones de igualdad y evitando cualquier forma de exclusión por estructura familiar o razones de género. Particularmente, promoverán acciones que reconozcan y fortalezcan el rol de madres y padres que ejerzan la maternidad y la paternidad de manera individual.

Asimismo, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias, en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud y aquellas relacionadas con prácticas de alimentación saludable, prevención de la obesidad infantil, aprovechamiento productos alimenticios locales y agroecológicos, así como con hábitos de higiene, hidratación saludable y actividad física.

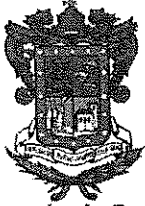
Fomentarán además la disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Estas acciones deberán integrarse en estrategias de educación familiar y comunitaria, con materiales accesibles.

Para efectos del primer párrafo del presente artículo, las madres y padres o tutores que cumplan con su obligación de hacer asistir a los servicios educativos a sus hijas, hijos o pupilos, deberían privilegiarse en los programas de beneficio social otorgados por el Estado o los municipios de éste; para lo anterior, las entidades y dependencias de la Administración Pública, Estatal y Municipales, o cualquier otro ente que tenga a su cargo de beneficio, podrán solicitar, cuando quien solicite sea madre o padre de familia, o tutor, que lo tenga a su guardia y custodia, que acrediten que sus hijas, hijos o pupilos están inscritos en institución educativa.

Cuando el padre, madre o tutor, no puede llevar a sus menores hijos a institución educativa, podrá acercarse a la autoridad educativa a efecto de solicitar acompañamiento, consistente en la atención e intervención oportuna de las autoridades e instituciones pertinentes en las materias de desarrollo integral familiar, salud o cualquier otra que considere oportuna para ayudar a que el educando ejerza efectivamente, y a la brevedad posible, su derecho a la educación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra inicial o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



**Artículo 181.** La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos.

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar, integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este Consejo podrá:

a). al e). ...

f) Promover cooperativas escolares y comunitarias con enfoque en el uso y promoción de productos agroecológicos, que fomenten estilos de vida saludables y alimentación equilibrada. Dichas cooperativas deberán priorizar alimentos producidos localmente, libres de ultraprocesamiento, y operar conforme a los criterios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa;

g). al h). ...

**Artículo 226.** Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a la VII. ...

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables, la educación alimentaria o la soberanía alimentaria, así como permitir la comercialización de bienes o servicios contrarios a la alimentación nutritiva y sustentable, salvo los alimentos que cumplan con los lineamientos de nutrición escolar establecidos por la autoridad competente;

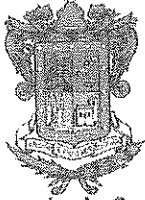
IX. a la XXIX. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.**

---



**ATENTAMENTE**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.**

**PRIMER SECRETARIA  
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.**

**SEGUNDO SECRETARIO  
DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.**

**TERCER SECRETARIA  
DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.**